

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo onge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánnos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs. capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al coutado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabili-

dad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó á la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviendo sin detencion alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspension de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificacion del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificacion y contra la escritura de trasmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna ex-

cepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pliego seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los tramites de los juicios de menor cuantia. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantia del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podran hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistries.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo de que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes a censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó a plazos. Los compradores de censos desamortizados podran hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye a la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á las corporaciones civiles se admitiran en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el dia que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promueban, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquirieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año

la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedara obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes a condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenará en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagaran en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Circular núm. 34.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Anhueta del Campo á Coucha, Tartanedo, Torrubia y Pardos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán certificado de su licencia absoluta.

Lo que cumpliendo con la circular de 1.º de Mayo de 1857, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 20 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

COMISION PERMANENTE  
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision permanente de la excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	Cnts.
Racion de pan de 0'70 kilogramos.....	»	24
Id. de carne de 0'50 kilogramos.....	»	58
Id. de vino de 50 centilitros.....	»	11
Id. de cebada de 3'95 kilogramos. equivalente á 6 cuartillos ó sean 6,9375 litros.....	»	65
Id. ordinaria de paja de 6 kilogramos...	»	22
Litro de aceite.....	1	07
Kilógramo de carbon.....	»	09
Id. de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

## Beneficencia.—Pago de amas.

El martes 23 del corriente mes, quedará abierto el pago de haberes devengados en Mayo y Junio últimos por las amas externas de la Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, las autoridades locales, se servirán participar á las interesadas, teniendo presente, que para cobrar, es necesario exhibir en la oficina de la Casa de Expósitos, lo siguiente:

1.º Certificacion de existencia de los niños, expedida gratuitamente por el Juzgado municipal respectivo, ó la de defuncion en su caso, si no constare ya en dicha oficina.

2.º Cédula personal de las amas que cuiden ó lacten expósitos, y la de la persona á quien se concedió el auxilio, cuando á estos se refiera; ó en su defecto, es hará constar en la fí de vida, el número de dichas cédulas y fecha de su expedicion, puesto que está prohibido abonar haberes al que carezca de cédula.

3.º Cuando las amas ó interesados no acudan personalmente á cobrar sus haberes, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, cuya circunstancia es esencial, pudiendo extender la autorizacion en la misma fí de vida ó separadamente.

Y á fin de evitar á los perceptores las molestias y gastos consiguientes, excito en su obsequio el celo de los señores Alcaldes y Jueces municipales, para que procuren proveer aquellas de la indicada documentacion.

Guadalajara 20 de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

## SECCION CUARTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de la viuda María Montero Borlaf, vecina de Valverde, contra D. Felipe Nicolás, Don Juan Francisco Ramos, vecino de Cantalojas, y D. Clemente Marquez, que lo es de Las Hoces, como testamentarios del finado Francisco Marquez Baqueriza, en los cuales tambien ha sido parte el Procurador D. Francisco Lopez, en representacion de la menor hija de aquel, María Lorenza Marquez Montero, sobre inclusion de bienes en el inventario de testamentaria judicial formada por fallecimiento del Francisco Marquez, se ha dictado la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Atienza á 6 de Julio de 1878, el Sr. D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos ordinarios sobre inclusion de bienes en el inventario de testamentaria judicial formada por fallecimiento de Francisco Marquez Baqueriza, y en los que han sido partes como actor el Procurador D. Cecilio Barcon, á nombre de la viuda del Marquez, María Montero, el Procurador Lopez, en nombre y como curador ad-liten de la heredera María Lorenza Marquez y Montero, y el Procurador D. Candido Gomez por los demandados D. Juan Francisco Ramos, D. Felipe Nicolás y D. Clemente Marquez hallándose declarada en rebeldía la legataria María Antonia Marquez.

Resultando que en testamento por cédula que luego se elevó á escritura pública, y bajo del cual falleció Francisco Marquez Baqueriza, en 1.º de Agosto de 1869, vecino de Cantalojas, entre otras disposiciones legó á su hermana María Antonia Marquez, un Prado y el quinto de sus bienes, declaró á más de varias deudas, ser en deber á Don Clemente Martinez, Cura ecónomo de Valderroman, 700 escudos que le tenia facilitados para las atenciones de su comercio, segun obligacion del año

1876, instituyó única y universal heredera, después de satisfacer todo cuanto era en deber y de que hacía referencia á su hija María Lorenza Marquez Montero, y para cumplir y ejecutar esa su última voluntad, dejó por sus testamentarios y Jueces fideicomisarios, á D. Juan Francisco Ramos, D. Felipe Nicolás y D. Clemente Marquez, en union y cada uno insólidum.

Resultando que estos testamentarios procedieron particularmente á verificar el inventario, liquidacion y adjudicacion del caudal; expresando en dichas operaciones, que para cubrir los 953 escudos 900 milésimas de deudas contra la testamentaria, y los 207 escudos y 800 milésimas que correspondian al quinto, hubo necesidad de vender en pública subasta los bienes-muebles, frutos y semovientes y cuatro fincas rústicas que mencionan, cuyas últimas importan 262 escudos 800 milésimas, y el total de lo vendido 996 escudos 400 milésimas, y que presentadas al Juzgado aquellas operaciones con los justificantes de pago que hicieran para su aprobacion, impugnada por la viuda y heredera fueron declaradas nulas por el Juzgado, cuyo proveido confirmó ejecutoriamente S. E. la Sala primera de la Audiencia, mandando que las operaciones de inventario, avalúo y division de los bienes relictos por Francisco Marquez, se practicasen con arreglo á la tramitacion establecida para el juicio necesario de testamentarias, en la Ley de Enjuiciamiento civil; que en su consecuencia ha tenido lugar el inventario judicial y avalúo que ha sido simultáneo por acuerdo de los interesados, ascendiendo el total á 6.057 pesetas 44 céntimos, comprendidos aquí 469 pesetas 75 céntimos más por renta de las fincas, y el del primer inventario hecho por los testamentarios subió á 5.871 pesetas:

Resultando que puestas de manifiesto en Escribanía dichas operaciones de inventario judicial y avalúo, hizo oposicion á ellas la viuda Maria Montero interponiendo la demanda origen de estos autos, y alegó que tachaba de diminuto el inventario, pidió que la partida de 7.000 reales á favor del Cura de Valderroman en contra de la herencia yacente, se eliminase de las deudas aumentándola al haber del finado por ser completamente simulada; que se aumentaran tambien las rentas de las tierras y prados del año del fallecimiento del Marquez, y una partida de 55 reales que los testamentarios cobraron y no figura inventariada; que anulados todos los actos de los testamentarios y por consecuencia la venta que hicieron de fincas del Marquez, debian traerse estas al inventario y valorarse en su precio actual; que se oponia á la valoracion de los muebles en los que han disminuido desde el primer inventario por no haberlos tenido los peritos á la vista y ya que no podian traerse dichas cosas por que con las enajenaciones no se sabia á dónde fueran á parar, no podia consentirse rebaja de la primitiva tasacion y concluyó solicitando se ordenara á los testamentarios adicionaran aquellas omisiones y á los peritos repusieran las tasaciones de muebles á la que se dió cuando se tuvieron á la vista:

Resultando que los testamentarios contestaron la demanda alegando que los 7.000 reales no se han incluido por que con ellos hubo necesidad de pagar la deuda que tenia el difunto Marquez con D. Clemente Martinez; que las rentas de las tierras y prados se hallaban inventariadas bajo los números 371 y 381 del inventario formado por ellos; que á pesar de estarlo tambien los 55 reales que cobraron de Lino Gil y Melchor Ricote, estaban dispuestos á abonarlos; convinieron en que la venta que habian

hecho de las fincas de la testamentaria era nula, manifestando que los compradores estaban dispuestos á entregarlas á la parte actora en el momento que se les devolviese el precio que por ellas dieron; y solicitaron su absolucion, imponiendo á la demandante perpetuo silencio y las costas:

Resultando que por su parte la menor heredera Lorenza Marquez, solicitó no se diese lugar á la demanda conformándose en que los 7.000 reales antes dichos no podian traerse al inventario por ser deuda reconocida por el testador, satisfecha por los testamentarios, segun recibo obrante en autos; que las rentas de las fincas se hallaban inventariadas y que aceptaba la oferta de los testamentarios de abonar los 55 reales cobrados de Lino Gil y Melchor Ricote, asi como la de que los compradores de las fincas rescindieran los contratos y las devolvieran previo reintegro de su precio:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica, cada parte mantuvo sus pretensiones alegando la demandada la falta de personalidad de la viuda Maria Montero, porque teniendo representacion legal su hija, no podia á nombre de esta oponerse á la aprobacion de las cuentas y como cónyuge sobreviviente tampoco podia hacerlo, pues no tenia derecho á los gananciales por no haber vivido de consuno con su marido, y suplicó se aprobasen las cuentas de la testamentaria por no oponerse ninguno de los interesados:

Resultando que recibido el pleito á prueba declaran los testigos, los cuales tambien lo fueron del testamento de Francisco Marquez, que cuando este se hallaba ya muy enfermo le oyeron decir que en el citado testamento iba á dejar una deuda figurada de 7.000 reales á favor del cura de Valderroman para que se la entregase á su hermana María Antonia Marquez en recompensa de los servicios de ella y sus hijos y por hallarse separado de su mujer; que la misma María Antonia y su marido declaran que el cura de Valderroman les ofreció dinero por la deuda que les dejó su hermano, y el repetido cura D. Clemente Martinez niega haber oido al testador que fuese la deuda simulada, afirma que le entregaron los testamentarios la cantidad y que ésta se la debía el Marquez:

Resultando que hechos los alegatos de bien probado, se han traído los autos á la vista con citacion:

Resultando que emplada en este juicio la legataria del quinto, por su no comparecencia, ha seguido el mismo en rebeldia:

Considerando que habiéndose comprendido en el inventario judicial impugnado en estos autos, los mismos bienes que en el formado primitiva y particularmente por los testamentarios las reclamaciones de inclusion ó exclusion, deben entenderse en el sentido de aceptar ó rechazar partidas que debas tomarse en cuenta para la liquidacion.

Considerando que la de 7.000 reales deuda á favor de D. Clemente Martinez, debe aparecer como partido del caudal por hallarse justificada aquella en la obligacion en papel sellado del año 1866, firmada por Francisco Marquez, unida á la primera pieza de autos y justificado tambien en el mismo documento el pago de ella verificado por los testamentarios, sin que obste contra la fuerza de aquel, la declaracion tardía de dos testigos.

Considerando que reconocidas varias deudas por el testador que mandó pagarlas y ejecutar su última voluntad á los albaceas, estos al efecto tambien de vender varios bienes, supuesto que segun jurisprudencia del Tribunal Supremo, las facultades de aquellos cargos se estienden no solo al cumplimien-

to de las mandas piadosas, sino tambien al de los demás encargos del testador y aunque anulados todos los actos de los testamentarios D. Felipe Nicolás, D. Juan Francisco Ramos y Clemente Marquez, no pudiendo traerse las cosas enajenadas deben figurar sus precios en la forma que los consigne el inventario; teniendo en cuenta además que las tasaciones de esos efectos, se han practicado con los datos del primer inventario hecho particularmente por los albaceas referidos y que cotejado su valoración con la de aquel, resultan aproximadamente iguales, en algunos mayor, cuya diferencia puede provenir del distinto criterio de los peritos, y no hay agravio para los interesados en la herencia:

Considerando que la partida de renta de las fincas, cuya inclusion tambien se pretende, figura en el repetido inventario judicial impugnado con los números 383 y 383; que los testamentarios demandados se hallan conformes en incluir la cantidad de 55 reales que cobraron de Lino Gil y Melchor Ricote y que los inmuebles enajenados deben traerse tambien y figurar como existentes por el valor que ahora tienen, reservando su derecho á los actuales poseedores:

Considerando que la heredera principalmente interesada, se halla conforme en que figure como deuda la de 7.000 reales y con inventario y avalúo incluyendo las dos últimas partidas mencionadas en el anterior considerando, sin que aquel se hayan hecho otras oposiciones:

Considerando en cuanto á la personalidad de María Montero que no puede negarse aquella por los derechos que la correspondan en la sociedad conyugal, toda vez que admitido por todos que era la esposa legítima de Francisco Marquez, no se ha probado que estuviera legalmente separada del mismo:

Vista la ley 100, título 18, partida tercera, la quinta, título sexto, partida sexta, los artículos 431, 437 y 466 de la ley de Enjuiciamiento civil con las demás disposiciones aplicables

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la exclusion de los 7.000 reales de inventario de bienes quedados al fallecimiento de Francisco Marquez Baqueriza, al cual se agreguen como deuda legítima de la herencia y asimismo se incluyan 55 reales cobrados por los testamentarios y las cuatro fincas rústicas vendidas por ellos por su valor actual, reservando á los poseedores su derecho para que lo ejerciten como vieran convenientes; que no ha lugar tampoco á reponer la tasacion de los bienes no inmuebles vendidos por los albaceas y que ya no existen en poder de la testamentaria, debiendo figurar su valoración cual se le ha dado en el inventario objeto de estos autos, así como tambien las rentas de las fincas que obran bajo los números 382 y 383, en cuyos términos se aprueba dicho inventario y avalúo, absolviendo de los demás cargos á los demandados, y luego que esta sea firme procedase á la liquidacion y adjudicacion del caudal, declarándose por último que María Montero, ha tenido personalidad en estos autos: póngase en la pieza de administracion testimonio del otro sí del escrito del Procurador Lopez, alegando de bien probado, de la relacion de efectos entregados al depositario y fincas obrantes como de la testamentaria, hecho lo cual se cuenta; y mediante que de las declaraciones de los testigos se desprende algun indicio de haberse cometido delito, fórmese otro testimonio luego que la presente cause ejecutoria para proceder á lo que haya lugar. Así sin expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia, que mediante la rebeldía de una de las partes, se notificará en Estrados, y se publicará en el

*Boletín oficial* de esta provincia.—José S. Olmedilla.

*Publicacion.*—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Benigno Fernandez y Manuel Coveño, de esta vecindad. Atienza y Julio 6 de 1878.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Dado en Atienza á 9 de Julio de 1878.—José S. Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

*de Molina.*

D. Leonardo Garcia, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio seguidos en este Juzgado á instancia de Paula Arenas vecina de Pradosredondos, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la ciudad de Molina de Aragon, á 10 de Julio de 1878, el Sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y—Resultando que el Procurador Lozano, compareció en este Juzgado en representacion legal de Paula Arenas y Sanz, mujer de Saturnino Martinez, vecino de Pradosredondos, incoando demanda de tercería de dominio á los bienes embargados por el Juzgado en la causa criminal seguida por lesiones á Estéban Vezcaino, contra Saturnino Martinez, solicitando que á su tiempo se declarase que los bienes embargados son de la propiedad de la Paula, y que alzado el embargo se dejen á su disposicion:—Resultando que dicha demanda la funda la demandante Paula en los tres hechos numerados en ella, referentes á que á su marido Saturnino se le ha seguido causa criminal en este Juzgado por lesiones; que á las resultas de ellas le fueron embargados varios bienes muebles, raíces y semovientes, y que á excepcion de algunos que adquirió la Paula por herencia, los demás los aportó al matrimonio contraído con el Saturnino:—Resultando que admitida la demanda con suspension del procedimiento de apremio y conferido traslado de ella por el término legal á los habientes, derecho en la ejecucion al ejecutado y al Promotor Fiscal, los primeros no lo evacuaron á pesar de haber sido citados y emplazados, por lo que el Procurador Lozano les acusó la rebeldía en sus escritos fólíos 13 y 17, la que se tuvo por acusada siguiendo el traslado al Ministerio fiscal que lo evacuó, fólío 19, y comunicados nuevamente los autos para réplica y dúplica, la parte demandante reprodujo en su escrito del fólío 22 los hechos de la demanda, solicitando el recibimiento á prueba de aquellos, y no habiendo evacuado el traslado de dúplica el ejecutado y recaudador de costas, acusada la rebeldía por la demandante y evacuado el traslado el Ministerio Fiscal, se recibió este pleito á prueba por veinte días, que fueron prorogados por otros diez:—Resultando que dentro del término legal el Procurador Lozano adujo con citacion de las partes, las pruebas obrantes á los fólíos 37 al 48, testificales unas y documentales otras, y finado el término y unidas las practicadas á los autos, se comunicaron estos á las partes por su órden para alegar haciéndose las notificaciones en Estrados por la rebeldía declarada de algunos de los demandados:—Considerando que de las pruebas practicadas resulta acreditado por las declaraciones de los cuatro testigos de los fólíos 42 al

44, que Saturnino Martínez Cejudo cuando contrajo matrimonio con Paula Arenas, era un pobre criado de servicio; que aquella aportó al matrimonio parte de los bienes embargados á su marido y adquirió despues á título de herencia de sus padres, la casa de su morada, el corral, pajar y era, que figuran en la diligencia de embargo del fóllo 6 y siguientes, así como también una yegua que fué propiedad de aquellos; que las fincas rústicas embargadas al ejecutado Saturnino, proceden de una capitania familiar adjudicada hace años á la Paula Arenas y que pertenecen á esta por el primer concepto expresado, las cabezas de ganado lanar que igualmente figuran en la citada diligencia de embargo.— Considerando que en esta virtud y perteneciendo los bienes dotales y parafernales á la Paula Arenas, con prelación á los acreedores que figuran en la ejecución de la sentencia dictada contra su marido Saturnino en la causa que en este Juzgado se le siguió, procede declararlo así:—Visto lo expuesto en los diferentes escritos y demás que aparece en estas diligencias,

Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes que figuran expresados en la diligencia de embargo del fóllo 6 y siguientes á que se refiere la demanda de tercería, son de la pertenencia de Paula Arenas, los que alzado el embargo, se dejarán á su libre disposición.—Así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos al tenor de lo prevenido en el art. 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se publicará insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo preceptúa el art. 1190 de la citada Ley, para lo que se remitirá el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil y otro en el expediente que ha dado lugar á esta demanda, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Herrero y Sicilia.

*Publicacion.*—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma hoy 10 de Julio de 1878, doy fé.—Leonardo García.

Concuerda con su original y en fé de ello pongo el presente que signo y firmo en Molina á 18 de Julio de 1878.—Leonardo García.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISARIA DE GUERRA, INTERVENCION DEL HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

Debiendo contratarse el pintado de 1000 catres de hierro y 1000 mesas de cabecera para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que con tal objeto se intenta celebrar el dia 20 de Agosto próximo á las diez de la mañana, ante la Junta económica de este Hospital en el local que ocupa la Direccion del mismo, sita en la planta baja del referido Establecimiento, y bajo las bases del pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que aprobados por la superioridad, estarán de

manifiesto en la Secretaría de la Junta, todos los dias excepto los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Comandante de Guerra, Intendente y Secretario, Luis Asensi.

#### *Modelo de proposicion.*

D. F. de T. ...., vecino de. ...., domiciliado en la calle de ... número ... piso ... y cuya cédula personal acompaña (únase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea) pliego de condiciones y precio límite bajo los cuales la Junta económica del Hospital militar de Madrid intenta contratar la pintura de 1000 catres de hierro y 1000 mesas de cabecera, se compromete á verificar dicho servicio al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos) cada catre de hierro y (á tantas pesetas y tantos céntimos) cada mesa de cabecera, verificándolo con arreglo á las condiciones expresadas, y en garantía de lo cual acompaño carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de dicha obra.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Alpedroches.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscritos, é interponer las reclamaciones que crean conducentes, acerca de la aplicación del tanto por ciento, trascurridos que sean no serán oidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales y de barrio de Atienza, Romanillos, Bañuelos, Miedes, Miñosa (La), Bochones, Casillas, Cañamares y Tordelloso, se sirvan dar la mayor publicidad en la forma acostumbrada en sus respectivas localidades á este anuncio.

Alpedroches 8 de Julio de 1878.—El Alcalde accidental, Faustino Rodrigo.—El Secretario, Basilio Romanillos.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Hueva.*

Por Mateo Lopez y Eugenio Guijarro, de esta vecindad se me ha dado parte que por sus hijos respectivamente Atanasio y Mariano, ha sido hallada en términos de esta villa, una res lanar y de las señas que á continuación se expresan.

La persona que crea ser su verdadero dueño, se presentará ante mi autoridad en término de quince dias desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á reco-

ger dicha res y pago de gastos ocasionados; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta.

Hueva 1.º de Julio de 1878.—El Alcalde.—Por órden.—Maximino S. Barco.

*Señas de la res.*

Merina, blanca, oreja derecha cortada, dos muescas en la izquierda, hierro vareta, V de corazon y O, encima empega, vieja ó de desecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Membrillera*

Por Manuel Simon, vecino de este pueblo, se me ha dado parte de que en la noche del 17 del corriente, desapareció de la muletada una mula de su propiedad, de las señas que á continuacion se expresan, ignorando su paradero á pesar de haberla buscado por todo el término, por cuyo motivo ruego á las autoridades de los pueblos de esta provincia donde haya sido recogida, den parte á la mia, para yo hacerlo á su dueño.

Membrillera 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Asanza.

*Señas de la mula.*

Castaña, de 5 años, herrada de las manos, un poco cacha de orejas, pelo fino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Valdenoches.*

Habiendo terminado el plazo prefijado para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado ningun aspirante, se anuncia nuevamente por término de quince dias, con la dotacion que se señala en el primer anuncio.

Las aspirantes que se consideren con aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes á mi autoridad durante el tiempo que se señala; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Valdenoches 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, Félix Tabira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Tortuera.*

En la noche del día 1.º de los corrientes, desaparecieron del ganado lanar de Meliton Sanz, de esta vecindad, tres cabras de su propiedad y de las señas que á continuacion se expresan, cuyo ganado se hallaba pastando en el sitio denominado Escambro-nal del Campo, término de esta villa.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades de los pueblos de esta provincia que en caso de ser halladas en sus respectivas jurisdicciones las indicadas cabras, las presenten ó participen á esta Alcaldía.

Tortuera 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Casto del Olmo.

*Señas de las cabras.*

Una roja bastante grande y las otras dos negras,

un poco más pequeñas, y las tres llevan serradas las puntas de los cuernos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Chillaron del Rey.*

Habiendo espirado el plazo fijado en el *Boletín oficial* núm. 77, del viernes 28 de Junio último, para la admision de aspirantes á la Secretaría del Ayuntamiento que me honro presidir, se ha presentado dentro del periodo señalado y exhibido con solicitud y documentos legales á obtener dicha plaza, D. Andrés Fustes y Amores, Secretario de Ayuntamiento, del Juzgado municipal y Maestro interino de primera enseñanza que ha sido por espacio de seis años en Santa María del Val de la provincia de Cuenca, de cuyos cargos renunció.

En su virtud, el referido Ayuntamiento de esta villa, en sesion extraordinaria de hoy, previa la presentacion de documentos y solemnidad que las leyes exigen y por unanimidad, ha tenido á bien nombrar Secretario en propiedad á el D. Andrés Fustes y Amores.

Lo que se anuncia al público, para reclamar contra la aptitud del agracaido segun se crea conveniente, en término de treinta dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chillaron del Rey 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, Remigio García.—P. S. M.—Andrés Fustes, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

*de Torrecuadradilla.*

Por Santiago Lopez, vecino de esta localidad, se me ha dado parte de que su sobrino Cipriano Casalengua, de las señas que á continuacion se expresan, se ausentó de su ganado, el que se hallaba guardando, el día 15 del actual ignorando cual sea su paradero por más diligencias que se han empleado en su busca; y en su virtud, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil de la misma, á los cuales suplico practiquen las más activas diligencias en su busca, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad si fuese habido.

Torrecuadradilla 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Ortiz.—P. O.—Estéban Escribano, Secretario.

*Señas de Cipriano.*

Es huérfano de padre y madre, de edad de 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color quebrado, barba cerrada, un poco chato; viste calzon y chaqueta de paño pardo en buen uso, chaleco de pana negra, medias y faja azul y calzado de abarcas, con pañuelo de seda á la cabeza, una manta con cuadros azules, blancos y negros y no lleva cédula personal.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Debiendo procederse, según el art. 32 del reglamento de las minas *Brasil y California*, sitas en La Nava de Jadraque, á la caducidad de una accion que en ellas posee el accionista D. Manuel Gonzalez (difunto), vecino que fué de la villa de Jadraque, por deuda de cuatro dividendos á ellas correspondientes, se suplica á sus herederos ó testamentarios, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se sirvan presentarse á hacerlos efectivos en la Tesorería de la Sociedad existente en la villa de Hiedraencina, pues de lo contrario se les aplicara el artículo antedicho sin consideracion de ningun género.—El Presidente, Basilio Alcalde.

### A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería de Doña Amalia Ruiz, plazuela de San Gil, núm. 4, se hallan de venta todos los dias no feriados, de siete de la mañana á ocho de la noche, los impresos que á continuacion se expresan:

Cuentas de los Alcaldes, id. de los Depositarios, cargarímes, libramientos, carpetas de cargo, id. de data, observaciones de bajas, id. de altas, relaciones de cargo, idem de data, actas de arqueo, inventarios, balances, libros de intervencion, id. del diario, cuenta adicional de Depositario, id. particular de contribuciones, libramientos de contribuyentes, cargarímes de id., relaciones de cargo de id., id. de data de id., nomenclator, hojas de reparto antiguas, presupuesto de gastos, id. de ingresos, relaciones de gastos, id. de ingresos.

**Pósitos.** Cuentas de Alcaldes, id. de Depositarios, actas de arqueo de granos, id. id. en metálico, balances, estados comparativos, relaciones de deudores, inventarios, cartas de entradas y de pago, libramientos de salidas, relaciones de cargo de panera, id. de cargo del arca, certificaciones de cargo de panera, id. de cargo del arca, relaciones de data de paneras, id. id. de data del arca, certificaciones de data de paneras, id. de datas del arca, cabezas de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, pliegos de censo para id., estados para id., id., cabezas de listas cobratorias, pliegos de centros, padrones de cédulas personales, estados sobre cédulas personales, estados del censo de poblacion, cabezas del repartimiento de consumos, id. centros para id. id., recibos de industrial, id. de consumos, patentes, partes para casas de huéspedes, f's de vida, papeletas de apremio de primero y segundo grado, certificaciones de facultativos sobre fallecimientos, filiaciones, relaciones de suplentes-soldados que se trasladan á la capital, relacion de soldados suplentes que pasan á la capital, papeletas de declaracion de soldados, actas de elecciones de Diputados á Cortes para el primero, segundo y tercero dia de elecciones, resúmenes y oficios de la eleccion, medias filiaciones de la Guardia civil y papeletas de distribucion.

Tambien se hallan de venta:

Manual enciclopédico de los Juzgados municipales, á

34 reales; id. del Secretario de Ayuntamiento, última edicion, á 32 id.; Prontuario de la contribucion industrial, á 9 id.; Ley de enjuiciamiento civil, á 14 id.; id. criminal, pasta, á 10 id.; Manual de testamentarias, á 13 id.; Contribucion de consumos, á 6 id.; Leyes municipal y provincial, á 4 id.; ranceles de los Juzgados municipales, á 3 id.; Manual de policia urbana, á 22 id.; Contribucion de inmuebles, á 13 id.; Legislacion de aguas, á 11 id.; id. de montes, á 10 id.; id. de minas, á 10 id.; Formularios para los juicios de faltas, á 4 id.; Procedimiento administrativo, á 8 id.; Juicio de desahucio, á 4 id.; tablas de reduccion, á 6 id. y papel de todas clases y tamaños.

Todo se remite por el correo, aumentando á su precio el importe de los sellos de franqueo.

Todo pedido se hará con la mayor claridad posible y autorizado con el sello de la Alcaldía ó Juzgado municipal.

### INTERESANTE.

En la Agencia de D. Nicolás Cuesta, y por los encargados del mismo en las cabezas de partido, se compra el papel del empréstito; residuos, facturas y recibos á los precios más altos que en el dia se coticen, pagando los recibos que no son cotizados en bolsa, hoy en mi casa, al 27 por 100.

### EDICION ECONÓMICA Y COMPLETA.

### CÓDIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS.

CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS

PUBLICADOS BAJO LA DIRECCION DEL

ILMO. SR. D. JUAN VALERO DE TORNOS.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo sera de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por 75 reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja del 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al Administrador de la obra, y en todas las librerías.

### A LOS QUINTOS.

Los quintos del actual reemplazo, ingresados en la Caja de esta provincia á quienes haya cabido la suerte de servir en el Ejército de Ultramar y deseen sustituirse, pueden dirigirse á la calle Mayor baja, núm. 23, cuarto segundo; donde el apoderado don José Moya, les enterará de las condiciones para el efecto, pudiendo hacerse por plazos.

IMPRESA PROVINCIAL.—GU. DALAJARA.